

territoriales impuestos por la organización de la coacción social. La humanidad no nos presenta época alguna durante la cual un pueblo en la plenitud de su vigor haya sacrificado esta tendencia. ¿La destruirá el porvenir? ¿Quién osaría decirlo? Si el corto pasado de la humanidad, corto aunque tuviese cien años de existencia, si ese pasado permite adivinar la eternidad ante ella abierta, el porvenir parece reservar á la raza humana el espectáculo del Estado aproximándose más y más á la imagen de la sociedad. Agreguemos, sin embargo, que la idea de un Estado universal, que abarcase el mundo entero, bajo la forma de un poder único, absorbiendo y dirigiendo como si fuesen provincias todos los Estados particulares, nos parece una utopía de filósofo. El pensador puede llevar sus ideas hasta sus últimas consecuencias. La humanidad tiene menos facilidad para llevar tan lejos los hechos.

La organización de la coacción social se presenta bajo dos aspectos: el establecimiento del mecanismo exterior de la fuerza y el de los principios que regulan su uso. El *poder público* realiza el uno, el *derecho* el otro. Estas dos nociones se completan mutuamente: el poder público debe recurrir al derecho, el derecho necesita la asistencia del poder público.

9. EL PODER PÚBLICO

SUMARIO: 142. *Necesidad de la supremacía del poder público.*
 —143. *Organización de la fuerza en manos del poder público.*—144. *El derecho de coacción, monopolio absoluto del Estado.*

142. NECESIDAD DE LA SUPREMACÍA DEL PODER PÚBLICO.—Por el fin mismo del Estado es de absoluta necesidad que el poder público retenga la suprema potestad, y que ningún otro poder esté colocado por encima de él. Debe domi-

narlo todo, el individuo y las masas. La *sóberanía* debe ser el atributo del Estado; éste debe hallarse *por encima* de todo (*supra, supranus, sovrano*). El Estado posee la autoridad y ordena la sumisión (*subditus*, sujeción). La impotencia, la debilidad del poder público, son la negación del Estado mismo, porque un *poder* público sin *poder* es cosa que no se comprende. Han soportado los pueblos todas las tiranías del poder; se han encorvado bajo las armas de Atila como bajo las locuras de los Césares romanos; se han arrodillado ante los déspotas cantando en su alabanza y proclamando su heroicidad como cegados por la majestad de su fuerza brutal que, como la tempestad, todo lo derriba ante ella, y han olvidado y perdonado que eran ellos mismos las víctimas de esos furores. Pero aun el más desenfrenado despotismo da la imagen de un Estado, es todavía un mecanismo de la fuerza social. ¡La *anarquía*, no! Porque ésta es la impotencia del poder público; es un estado antisocial, la descomposición, la disolución de la sociedad. Quien pone fin á ella, no importa cómo, por el hierro ó por el fuego, no importa quién: usurpador ó conquistador, ha merecido bien de la sociedad; es el salvador, el bienhechor; porque toda forma de Estado, por detestable que sea, es preferible á la completa ausencia de organización social. Cuando el estado social ha sido trastornado y desorganizado, hace falta una mano de hierro para introducir nuevamente en el pueblo el hábito de la disciplina y de la obediencia. Es el despotismo quien opera la transición, oponiendo á la arbitrariedad de la anarquía la arbitrariedad del poder público. Cuando en la tormenta de las guerras civiles zozobró la disciplina romana, para restaurar el poder público y devolverle sus derechos, aparecieron los Césares romanos, y con ellos el terrorismo subió al trono. Las atrocidades que cometieron eran la sangrienta orgía del poder público celebrando su triunfo; cesó cuando el orden fué restablecido.

Una *revolución* no es la anarquía. Constituye, como ésta, un trastorno del orden público; pero lo que la diferencia esencialmente es que atenta, no al orden *en general*, sino al orden de

cosas *existente*. Si prospera, es una *revolución*; si fracasa, una *revuelta*, una *insurrección*. El éxito es la condenación del poder público; la derrota, es la condenación del movimiento mismo.

Estas explicaciones han asentado la necesidad de la supremacía del poder público del Estado; pero no descubren cómo se establece esta supremacía. Es lo que ahora tratamos de explicar. A primera vista parece que basta invocar el principio anteriormente enunciado: que el poder de la generalidad es más fuerte que el poder del individuo. Sobre este principio se apoya, en las reuniones de asociados, la garantía del interés común colocado enfrente del interés individual. En el Estado, la misma oposición de los intereses y de las fuerzas que los sirven: el fin del Estado, de una parte (son los intereses de la generalidad) y, para su defensa, el poder público (el poder de todos); de otra parte, el interés particular hallando su apoyo en la fuerza privada. La lógica de esta oposición entre el poder de todos y la fuerza individual, sólo es justa cuando es un individuo ó una minoría quien entorpece la potestad de todos; ya no lo es cuando una mayoría se levanta en contra del poder público. En este último caso, en efecto, si sólo el número decidiese el poder en el Estado, la supremacía estaría siempre de su parte, y el poder público manifestaría su impotencia ante una mayoría. Pero la experiencia de todos los tiempos nos enseña que el poder público, contra la oposición de todo un pueblo, puede tener razón. El número sólo no lo es todo, sino la fuerza del Estado debería residir siempre en la mayoría del momento, y el poder público se hallaría en un caso de perpetua indecisión. Gracias á Dios, no sucede así. Otros dos factores aseguran la estabilidad del poder del Estado contra las vicisitudes del número; son: la organización de la fuerza en manos del poder público y la potestad moral de la idea de Estado.

143. ORGANIZACIÓN DE LA FUERZA EN MANOS DEL PODER PÚBLICO.—El poder público, en su esencia, es un *quantum* del poder físico, intelectual, económico, de la generalidad, puesto al servicio de ciertos fines sociales. No es neces-

rio decir que esta potestad es siempre menor que la que reside en la masa. Cuantitativamente, pues, el detentador natural de la fuerza, el pueblo, es siempre superior al detentador convencional, el Estado. Pero la relación está esencialmente invertida, por el hecho de que la fuerza sólo reside en substancia en el pueblo, mientras que en el Estado se halla organizada. La superioridad del hombre dispuesto para el combate, armado de una espada solamente, pero ésta bien afilada, sobre el adversario que posee numerosas armas, pero embotadas ó dispersas y cuyo manejo ignora, da la imagen de la supremacía de la fuerza organizada del Estado sobre la fuerza bruta de las masas.

El papel del Estado se encuentra así señalado por completo: consiste en organizar sus fuerzas de la manera más perfecta posible, é impedir una amenazadora organización de la fuerza popular. Esta facultad de organización, que es el arte del Estado, tiene su técnica como todo arte, y hasta admite el talento artístico, según que el Estado haya perfeccionado más ó menos dicha técnica. Esta tiene, sin embargo, por encima de ella, el fin al cual debe servir. Su valor nada lo pondría mejor de relieve; que la historia de Roma y también el estudio comparado del antiguo Imperio germánico y de uno de los modernos Estados alemanes que, mejor que ningún otro, ha sabido compensar la debilidad de su pujanza con una organización modelo: hablo de Prusia.

Tal es el lado positivo del problema. El negativo consiste en impedir una organización de elementos enemigos que constituya una amenaza para el Estado; ahora bien, esta organización se presenta bajo forma de asociaciones. El Estado tendrá, pues, que atender á la constitución y regular cuidadosamente la vigilancia administrativa del régimen de las asociaciones. Los medios de acción de las asociaciones son iguales á los del Estado; su acumulación es ilimitada. La asociación puede ser más rica que el Estado, y, si se extiende más allá de los límites del territorio, puede contar con mayor número de miembros. Si se agrega que la asociación, para rea-

lizar sus fines, recurre al mismo mecanismo que el Estado, resulta que aún es para éste más amenazadora. Si toma el partido del Estado, concurrirá poderosamente á la realización de los fines sociales; si quiere combatirle, se convierte en su más peligroso enemigo.

144. EL DERECHO DE COACCIÓN, MONOPOLIO ABSOLUTO DEL ESTADO.—El derecho de coacción social se halla en manos del Estado sólo; es su monopolio absoluto. Toda asociación que quiere hacer valer sus derechos contra sus miembros mediante la fuerza debe llamar al Estado, y éste fija las condiciones bajo las cuales presta su concurso. En otros términos: el Estado es la fuente única del derecho, porque las normas que no pueden ser impuestas por el que las establece no son *reglas de derecho*. No hay, pues, derecho de asociación fuera de la autoridad del Estado, sino solamente un derecho de asociación derivado del Estado. Este posee así, como lo quiere el principio de la potestad soberana, la supremacía sobre todas las asociaciones de su territorio, y esto se aplica lo mismo á la Iglesia. Si les reconoce, en los límites de su esfera de acción, un derecho de coacción, esta concesión es un precario de derecho público, que está siempre en libertad de revocar, á pesar de todas las seguridades en contrario.

Semejantes contratos, en efecto, son nulos y de ningún valor, como contrarios á la esencia del Estado (1). La idea de que la sola voluntad del individuo puede conferir á un tercero (particular ó asociación) un derecho de coacción sobre su persona, no merece ser refutada. Si tuviese el menor fundamento, el acreedor podría hacerse conceder el derecho de Shylock, la asociación podría estipular la confiscación de la fortuna del miembro disidente y el Estado no sería más que el ejecutor de semejantes convenciones. La autonomía de los individuos, como la de las asociaciones, encuentra su límite en la vigilancia del Estado, guiada por la consideración del bien de la so-

(1) Se puede decir lo que el jurista romano, en la L. 12 de prec. (43, 26) decía de la nulidad de parecidos contratos enfrente de la propiedad: *Nulla vis est hujus conventionis, ut rem alienam domino invito possidere liceat.*

ciudad. Disponiendo del derecho de coacción, al Estado le corresponde apreciar para qué fines cree hacerlo servir.

Como *segundo* elemento sobre el cual reposa la supremacía del Estado sobre la potestad bruta del pueblo, he indicado más arriba el poder moral de la idea de Estado. Entiendo por tal, todos los motivos psicológicos que militan en favor del Estado cuando se entabla la lucha entre éste y el pueblo: la inteligencia de la necesidad del mantenimiento del orden social, la conciencia del derecho y de la ley, el temor del peligro para la persona y la propiedad que inspira todo trastorno del orden, el miedo á la pena.

Aquí termina nuestro examen del aspecto exterior de la organización de la coacción social. Vamos á estudiar el aspecto interior: el derecho.

10. EL DERECHO.—NECESIDAD DE LA COACCIÓN

SUMARIO: 145. *El Estado, único detentador del poder de coacción y fuente única del derecho.*—146. *Falta de organización de la coacción: 1.º En derecho internacional.*—147. *Idem 2.º Respecto al soberano.*

145. EL ESTADO, ÚNICO DETENTADOR DEL PODER DE COACCIÓN Y FUENTE ÚNICA DEL DERECHO.—El derecho puede, en mi opinión, definirse exactamente: el conjunto de normas según las cuales se ejerce en un Estado la coacción. Esta definición encierra dos elementos: la *norma* y la realización de ésta por la *coacción*. Los estatutos sociales sancionados por la coacción pública, constituyen por sí solos el derecho. Como ya hemos visto, el Estado es el soberano detentador de esta coacción. Las prescripciones revestidas, por él, de esta sanción, son las únicas normas jurídicas. En otros términos: *el Estado es la única fuente del derecho.*

La autonomía ejercida de hecho por muchas asociaciones, al lado del Estado, no contradice este aserto. Esta autonomía tiene su base jurídica en una concesión expresa ó en la tolerancia tácita del Estado. No existe por sí misma, se deriva de éste. Lo cual es una verdad que lo mismo se aplica á la Iglesia cristiana. Esta puede tener una particular concepción respecto á esto, la Edad Media puede haberla reconocido; el *jus canonicum* puede haber sido considerado, durante mil años, como la única fuente del derecho; tales consideraciones no tienen, para la ciencia moderna, mayor valor del que tiene, para la astronomía, la doctrina de la Iglesia sobre el movimiento solar, porque la ciencia de hoy en día se ha convencido de la incompatibilidad de esta concepción sacerdotal con la esencia del Estado y del derecho.

Sin recurrir al poder externo del Estado, puede la Iglesia, sin embargo, por el ascendiente moral del sentimiento religioso, someter los fieles á sus preceptos. Desprovistos éstos de coacción externa, para no ser, por consiguiente, normas jurídicas, no menos realizan, prácticamente, la función. Pero, de basarse sobre este hecho para considerar esos preceptos como *derecho*, nada impediría hacer otro tanto con todos los reglamentos de las demás asociaciones, aun de las prohibidas por el Estado; de igual modo habría que hablar de un derecho que rigiese una cuadrilla de bandoleros. Para el jurista cuidadoso de permanecer sobre un terreno sólido, el único criterio del derecho reside en la sanción del poder público. Un educador esclarecido puede hallarse en condiciones de reemplazar la palmeta por la acción moral, el elogio y la reprimenda, mas éstos no se convierten, por ello, en palmetas. Si la sumisión de hecho á ciertas reglas de las acciones humanas, realizada por todos, bastase para imprimir á estas reglas el carácter de derecho—y así es como recientemente se ha tratado de auxiliar al derecho de la Iglesia—este mismo carácter se uniría á la moral y á las costumbres. Porque todo hombre tiene conciencia de la moral y sus preceptos; todo hombre se somete á las costumbres; y así llegaría á desaparecer toda distinción

entre el derecho, la moral y las buenas costumbres. La coacción ejercida por el Estado constituye el criterio absoluto del derecho; una regla de derecho desprovista de coacción jurídica es un contrasentido; es un fuego que no quema, una antorcha que no alumbra (1). Poco importa que esta coacción sea ejercida por el juez (civil ó criminal) ó por la autoridad administrativa. Son *derecho* todas las normas realizadas de este modo; todas las demás, aunque de hecho fueren universalmente obedecidas, no lo son. Sólo llegan á serlo cuando el elemento exterior de la coacción pública se les agrega.

146. FALTA DE ORGANIZACIÓN DE LA COACCIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL. — Se ha objetado con frecuencia que el criterio de la organización de la coacción, para los fines de la realización del derecho, falta por completo cuando se trata del *derecho internacional*, y que no halla aplicación en la parte del *derecho público*, que, en la monarquía absoluta ó constitucional, se refiere á los deberes del soberano; los límites de sus poderes, como las obligaciones que la constitución le impone, escapan á toda coacción.

A estos hechos, ¿qué contestará la teoría? Ante la imposibilidad de toda coacción asegurada en estas materias, desde luego puede negar en absoluto, al derecho internacional y á las disposiciones del derecho público, el carácter de *reglas de derecho*, y no reconocerles más que el de preceptos y deberes morales. Varios autores han sostenido, efectivamente, esta tesis. En opinión mía, es falsa. Contradice el *lenguaje* univer-

(1) Uno de nuestros más famosos juristas no ha retrocedido, sin embargo, ante la monstruosa idea de una regla de derecho sin coacción de derecho. PUCHTA cree (Pandectas, § 11 nota g.): que cuando la legislación suprime el derecho consuetudinario como fuente de derecho, esto no produce otro efecto que «privarle de su acción sobre el juez»; según él, pues, continúa como derecho, ¡solamente que el juez no lo aplica! Podría decirse lo mismo: cuando el fuego es extinguido por el agua, es todavía fuego, sólo que ya no quema. Quemar es tan esencial para el fuego, como para el derecho la obligación de su observancia por el juez. Lo que inducía á PUCHTA al error, es la posibilidad, más arriba señalada, de la voluntaria observación de normas en un determinado medio; si esta observación fuera suficiente para conferir á tales normas el carácter de reglas de derecho, las reglas de una asociación prohibida deberían ser también normas de derecho.

sal, que coloca estas normas en el derecho; desconoce su *esencia*, que en la lengua de todos los países ha sido perfectamente comprendida. Su violación constituye, no solamente una *acción inmoral*, pero también una *violación del derecho* por igual título que las demás prescripciones legales. Desconocidas, provocan, como reacción de hecho, la guerra y la revolución. Estas son las formas de la *justicia privada* en el terreno del *derecho público*, la cual restablece el derecho de los pueblos, despojado de protección, como lo hacía en la época primitiva, para el derecho de los hombres, entonces éste también falto de protección. Desde el punto de vista del carácter jurídico del derecho internacional, es necesario, además, tener en consideración que frecuentemente son terceras naciones las que garantizan, sin formar parte de ellas, las convenciones de pueblo á pueblo, lo cual sería un contrasentido si sólo se tratase de deberes morales, y, á mayor abundamiento, con frecuencia también la decisión de las dificultades internacionales es diferida al arbitraje de una tercera potencia. Ahora bien; el *juez*, y lo mismo el *árbitro*, suponen un *litigio jurídico* y la existencia de un *derecho* que aplicar. El carácter jurídico del derecho internacional, lo mismo que el de las disposiciones constitucionales concernientes al soberano, no puede ser objeto de duda.

Mientras esta opinión, para salvar el elemento de la coacción ligada á la noción del derecho, niega por completo el carácter de normas jurídicas á las disposiciones de que hablamos, otra opinión, cuidadosa de mantenerles este carácter, sacrifica el elemento de la coacción. Ya hemos visto á dónde puede conducir semejante sistema. Sacrifica el rasgo característico de las normas del derecho, el que las diferencia de los preceptos de la moral y de las buenas costumbres, y comprendiendo á unos y otras bajo el aspecto general de disposiciones universalmente aceptadas y de hecho seguidas, mezcla el todo en una masa confusa y en una amalgama sin consistencia.

Hay un tercer modo de ver que yo considero el único justo.

Consiste en atenerse á la coacción como condición esencial del derecho; pero reconociendo, al propio tiempo, que, en el derecho internacional, como en los deberes del soberano, la *organización* del derecho tropieza con invencibles obstáculos. La coacción no se adapta entonces á la norma jurídica; ésta, en principio, conserva su carácter; prácticamente obliga lo mismo; pero la coacción no puede seguirla. Cuando trata de realizar el derecho en la práctica, se atiene por fuerza á la forma imperfecta que en su origen presentaba: la de la fuerza brutal y desordenada. Organizada en otras materias, en éstas permanece como en su origen. Pero es precisamente aquí, en esta justicia privada de los pueblos que combaten por el mantenimiento de sus derechos, donde se afirma la homogeneidad de los dos elementos del derecho: el uno interno, la norma; el otro externo, la coacción. Y quien conmigo no vacile en hacer datar la existencia del derecho de los tiempos, que todos los pueblos han debido pasar: los tiempos de la defensa privada y del *Faustrecht* (1), sabrá darse cuenta del fenómeno de que se trata. En esos casos, el derecho es en absoluto impotente para organizar la coacción, su postulado supremo. Para el derecho internacional, esta organización exigiría que se crease un tribunal de apelación, colocado por encima de los pueblos, que dictaría á éstos su derecho, poseyendo el poder y la voluntad de ejecutar sus decisiones, mediante la fuerza en caso de necesidad. La misma concepción de la cosa demuestra su imposibilidad. ¿Qué Estados llenarían esta misión, que los constituiría en jueces del universo? Este solo hecho arruinaría la institución. Y ¿cómo hacer, si los jueces mismos entraban en conflicto? ¿Dónde residiría el poder central? Se hundiría á sí mismo.

147. FALTA DE ORGANIZACIÓN DE LA COACCIÓN RESPECTO AL SOBERANO.—Lo mismo sucede en derecho público. El soberano detentador del poder, que debe obligar á todos

(1) Punto establecido para el derecho romano antiguo en mi *Espíritu del D. R.*, T. I, § 11

los que tienen autoridad inferior á la suya, no puede tener, por encima de él, á nadie que le obligue. En un momento cualquiera del funcionamiento de la coacción pública, el estado de coacción debe terminar para no dejar puesto más que el derecho de coacción (1); como es menester, por otra parte, que en un momento dado el derecho de coacción halle su término y quede sólo en escena el estado de coacción. Para todos los demás órganos del poder público, el estado y el derecho de coacción coinciden. La impulsión se da desde arriba y se continúa abajo, como en un reloj, cuyos rodajes accionen los unos sobre los otros. Pero el reloj no puede componerse á sí mismo; la mano del hombre debe intervenir. Esta mano, en la constitución monárquica, es el soberano, el cual imprime movimiento á todo el mecanismo; él solo en el Estado emplea la coacción, sin poder ser sometido á ella por su parte. En vano la Constitución limita su poder (refrendo y responsabilidad de los ministros, juramento constitucional de los funcionarios, etc.); en vano trata de sujetarle á la observancia de las leyes por la garantía moral del juramento de fidelidad á la Constitución; es imposible someterle á una *coacción jurídica positiva*. Su puesto en el Estado es el del general en jefe sobre el campo de batalla. Este no sería el jefe si otro tuviese poder sobre él. El cargo más elevado no admite otro superior, del mismo modo que no hay grado que esté debajo del grado inferior.

Esta imposibilidad de constreñir al soberano á observar sus deberes de derecho público, se presenta también para otras funciones: para la de los jurados, por ejemplo, que tienen el deber de juzgar según su conciencia. La convicción, la conciencia, escapan á todo examen; por lo tanto, á toda coacción. La única garantía del cumplimiento del deber del jurado, con-

(1) Reconocido exactamente por el sentido práctico de los romanos. Contra los detentadores del poder público, los magistrados no autorizaban, en tanto se hallasen en funciones, ninguna coacción judicial. GELL, XIII, 13: *Neque vocari, neque, si venire nollet, capi atque prendi salva ipsius magistratus maiestate posse. L. 2 de in jus voc. (2, 4). In jus vocari non oportet... magistratus, qui IMPERIUM habent, qui coercere aliquem possunt et jubere in carcerem duci.*

siste en el juramento. ¿Estaría uno autorizado para inferir que no existe ahí más que una obligación moral? La institución del jurado es una institución jurídica principalmente; la idea fundamental es el *fin jurídico*, y todas las demás disposiciones que tienden á realizar este fin presentan indudablemente el carácter de reglas del derecho. El deber del jurado sale del derecho; resume la institución entera con el mismo título que el deber del soberano en la monarquía constitucional, y, como este último, encierra la conclusión suprema de la idea de finalidad en la institución. Sólo que aquí tampoco la coacción ha marchado de acuerdo con la idea jurídica; no porque haya sido prohibida, sino porque se encontró impotente para seguirla.

Obtenemos así, como resultado, que en el orden jurídico hay materias donde cesa la coacción. Si á pesar de ello les reconocemos, á las normas que la legislación les traza, el carácter de *reglas del derecho*, de *leyes*, es porque la institución completa, de la cual forman una reducida parte, es de naturaleza *jurídica*, y, consiguientemente, según la *intención de la legislación*, requieren la misma sumisión sin reservas que está asegurada á las demás normas por medio de la coacción. El príncipe que viola la Constitución; el jurado que condena ó absuelve contra su conciencia, violenta, no la *moral*, sino el *derecho*; sólo que el derecho no puede alcanzarles.

II. EL DERECHO.—LA NORMA

SUMARIO: 148. *Definición: Imperativo abstracto.*—149. *Normas del derecho.*—150. *Criterio de las normas del derecho.*—151. *Su fuerza obligatoria: inmediata para la autoridad, mediata para la persona privada.*

148. DEFINICIÓN DE LA NORMA: IMPERATIVO ABSTRACTO.—La norma representa el segundo elemento de la noción

del derecho. Comprende el lado interno del derecho, así como la coacción es el externo.

La norma contiene una disposición de naturaleza *práctica*, es decir, que ordena las acciones humanas. Es una *regla*, según la cual el hombre debe dirigir su conducta. Se puede decir lo mismo que de las reglas de la gramática, salvo que éstas no se refieren á los *actos* de la vida humana. Ciertas reglas de conducta son también establecidas por las *máximas* dictadas por la experiencia, máximas que nos instruyen sobre la oportunidad de nuestras acciones. Las normas se distinguen por ser de naturaleza obligatoria (1). Las máximas nos indican el camino que hay que seguir cuando se trata de actos que estamos en libertad de realizar; su observación depende de nuestro libre arbitrio. Otra cosa ocurre con la norma. Esta impone á la voluntad de otro la dirección que debe seguir. Toda norma es un *imperativo*: ordena ó prohíbe. Un imperativo sólo tiene sentido en boca de quien puede imponer su voluntad á la voluntad de otro, y marcarle su línea de conducta. El imperativo supone una doble voluntad; la naturaleza no conoce imperativos. El imperativo puede señalar un modo de obrar en un caso determinado ó prescribir un tipo de acción para todos los casos de cierta especie. Esto es lo que nos hace distinguir los imperativos *concretos* y *abstractos*. Estos últimos son idénticos á la norma. La norma es, pues, *el imperativo abstracto de las acciones humanas*.

El orden moral del mundo está regido por tres especies de imperativos abstractos de ese género: los del derecho, los de la moral, los de las buenas costumbres. El fin social constituye su carácter común: ponen su mira en la sociedad, no en el individuo. Les llamo, por esta razón, *imperativos sociales*. Para la moral y las buenas costumbres es la sociedad quien los es-

(1) El lenguaje las caracteriza por la idea de *ligar*. En alemán, *verhinderung*; en latín, *obligatio* (de *ligare* = ligar), *nexum* en el antiguo derecho romano (de *nectere* = ligar), *contrahere* (enlazar), *solvere* (desenlazar), *jus* (= lo que liga, de la raíz sánscrita *ju* = ligar). V. *Espíritu del D. R.*, I, pág. 219, tercera edición.

tablece y los realiza. En cuanto á los del derecho, es regularmente (1) *el Estado* quien los señala y el único que los realiza. Estos últimos poseen, más que los otros, el elemento de la coacción exterior, que el poder público se agrega y ejerce.

149. NORMAS DEL DERECHO.—Toda coacción supone dos partes: una que la ejerce y otra que la sufre. ¿Cuál parte es la que impone la norma del Estado? La cuestión ha sido especialmente agitada por los criminalistas, con relación á las leyes penales. Ha encontrado una solución triple (2): la coacción tomando por objeto *al pueblo, al juez, al Estado*.

La última opinión supondría que es posible imponerse á sí mismo un imperativo, lo cual no se concilia con la noción que exige dos voluntades opuestas, una que domina y otra que se somete. La idea que ha motivado esta opinión halla su explicación en el deber que incumbe al Estado, y es por éste reconocido, de perseguir y castigar el delito. Sin embargo, la concepción es falsa en la forma. Se puede tomar la firme resolución de obrar en tal sentido y ejecutarla rigurosamente; hasta puede uno obligarse para con un tercero, sin que haya razón para hablar de imperativo. Los imperativos á sí mismo son una *contradictio in adjecto*.

Quedan el pueblo y el juez, digamos la autoridad pública, pues tenemos presente el derecho todo, comprendido el administrativo y de policía. ¿A cuál se dirigen los imperativos del derecho? ¿Será quizá á los dos?

Es, desde luego, evidente que ciertos imperativos ponen la mira exclusivamente en la autoridad. Las disposiciones que regulan la organización, las funciones y la competencia de las diversas autoridades, no atienden para nada á la persona privada; y si las hay cuya inobservancia puede dar motivo á una reclamación privada ó á un recurso, hay otras cuya observancia está asegurada por la alta inspección y la intervención de

(1) Modificación por el derecho consuetudinario, en tanto que su imperio no sea excluído de la legislación.

(2) Véase para mayor amplitud: BINDING, *Die Normen und ihre Uebersetzung*, t. I, pág. 6 y siguientes; Leipzig, 1872.

la autoridad sola. La coacción pública, para realizar todos los imperativos establecidos por la legislación ó por el poder público (leyes, ordenanzas), permanece confinada en el interior del mecanismo del Estado. Es un trabajo exclusivamente interno, sin acción al exterior.

A esas normas puramente *internas*, como yo les llamo, se oponen las normas *externas*. La eficacia de éstas alcanza á la persona privada. El individuo tiene forzosamente que observarlas, bajo la amenaza de la coacción ó de una pena; y es otro individuo, ó el poder público, quienes le llaman al orden. Estas normas externas hallan, pues, incontestablemente, su fin práctico en la persona privada; ésta es quien las obedece, obrando ó absteniéndose de obrar. En este sentido podemos decir que esos imperativos se dirigen al *pueblo*. Es cierto, sin embargo, que existen varias disposiciones legales que no sólo en la forma, sino también en la realidad de las cosas (1), no dirigen ningún imperativo á la persona privada, y es cuando el juez debe aplicarlas. Por ejemplo, en Derecho civil, las reglas que contienen el desarrollo de los principios del derecho, las disposiciones relativas á la mayor edad, las referentes á la influencia del error en los actos jurídicos, á la interpretación de las leyes y actos jurídicos; y en Derecho criminal: las disposiciones sobre la imputabilidad, la legítima defensa. ¿Dónde descubrir aquí la coacción, ese criterio de todas las normas del derecho? Aquí parece que estamos forzados á reconocer que existen reglas del derecho que no son imperativos; lo cual echaría por tierra toda nuestra definición de la norma del derecho, identificando ésta con un imperativo ejercido por el poder público.

Mas el imperativo subsiste en esos casos; se dirige al juez encargado de perseguir la aplicación de todas esas normas. Mayor edad, menor edad, le dicen: tratad al mayor de distinta manera que al menor, obligad al mayor á cumplir los com-

(1) Por esta observación veo la posibilidad de despojar á los imperativos de esta forma, elevándolos á principios de derecho. Véase *Espíritu del D. R.*, tomo III, § 46.

promisos por él contraídos, dispensad de ello al menor; estas palabras: error, inimputabilidad, significan: nada de coacción para la ejecución del contrato ó de la pena; interpretación, quiere decir: tomad en tal sentido las palabras dudosas; las reglas que contienen el desenvolvimiento de un principio del derecho, obligan al juez á reconocer ó no reconocer la existencia del contrato ó del delito, y, por lo tanto, á condenar y ejecutar el juicio, según que los elementos del principio aparezcan ó no.

Con el juez, ó más exactamente la autoridad, que ejecuta los imperativos públicos, la coacción descubre su absoluta verdad para el derecho y su inevitable imperio.

150. CRITERIO DE LAS NORMAS DEL DERECHO.—El criterio de todas las normas jurídicas es su realización por vía de coacción ejercida por la autoridad pública, cuya es la misión, sea que una autoridad superior obligue á la inferior, que está por sí misma sujeta á obligar, sea que el juez ó la autoridad administrativa obligue á la persona privada, sea que, como en la monarquía, sólo el soberano obligue sin ser él obligado. Desde este punto de vista, el derecho entero aparece como el sistema de la coacción realizada por el Estado, el mecanismo de aquélla organizado y puesto en movimiento por el poder público. Todas las normas, sin excepción, entran en este concepto, aun aquellas que conciernen al soberano y á los jurados; para estos últimos es cierto que la coacción cesa, pero reaparece en cuanto se trata de la acción que ejercen sobre terceras personas.

¿A quién, pues, se dirigen los imperativos públicos? La respuesta tiene que ser la siguiente: á los órganos del poder, á los cuales está reservado el ejercicio de la coacción, desde el soberano y los más altos magistrados hasta los agentes más subalternos. Toda regla de derecho, todo imperativo público, está así caracterizado por el hecho de que un detentador cualquiera del poder público tiene el encargo de realizarlo en la práctica. La coacción respecto á la persona privada es un elemento secundario que forma un criterio incierto del derecho;

la que ejerce una autoridad pública cualquiera es la única que da la verdadera característica del derecho, en tanto que el imperativo responde á las condiciones establecidas por la constitución.

Todos los preceptos de este género, concretos ó abstractos, son *jurídicamente* obligatorios para aquel á quien se dirigen. Si no los observa, viola el derecho. Al contrario, todas las órdenes del poder público, que él mismo sustrae á esta coerción por parte de las autoridades, no son imperativos de naturaleza jurídica. Son simples declaraciones, avisos, invitaciones, deseos, ruegos, emanados del poder público, aunque aparezcan en la legislación bajo una forma abstracta, en medio de otras disposiciones legales. En los códigos orientales, por ejemplo, las prescripciones de naturaleza religiosa ó moral, no son normas del derecho. La circunstancia de que el poder público dicte una disposición, no da á ésta el carácter de norma del derecho. Para que lo tenga es necesario que el poder público obligue á sus órganos á ejecutarla y les arme de coacción externa. Así, no tendrían este carácter: un código de moral formulado por el Estado, un catecismo, un programa de estudios elaborado por un tribunal de exámenes, un manual cualquiera publicado, sin carácter obligatorio, por un ministro de cultos. Sólo es una norma de derecho: la disposición cuya realización ha confiado el poder público á sus órganos, armados por él de coacción.

Podemos terminar diciendo: el carácter distintivo de una norma del derecho no consiste en la acción *externa* que ejerce sobre el pueblo, sino en su autoridad *interna* sobre los poderes públicos, mucho más importante. De expresar en términos jurídicos la noción de la norma del derecho, lo haremos con exactitud definiéndola, respecto á la forma, en estos términos: contiene un imperativo abstracto dirigido á los órganos del poder público, y el efecto externo, es decir, su observación por el pueblo, debe, bajo este aspecto *puramente formal* (no *teleológico*), ser considerado como un elemento secundario.

151. SU FUERZA OBLIGATORIA, INMEDIATA PARA LA

AUTORIDAD, MEDIATA PARA LA PERSONA PRIVADA.—Todos los preceptos legislativos, sin excepción, están dirigidos *en primer lugar* á la autoridad: el Código civil, el Código penal, todas las leyes y ordenanzas militares, fiscales, de policía, etc., no hacen más que regular el ejercicio del poder público de coacción. Pero tanto como la persona privada puede, por la mira de sus intereses, reclamar el concurso *activo* de aquél, ó *pasivamente* sufrir su acción, todos esos preceptos extienden igualmente su eficacia á la persona privada: la *autorizan*, la *obligan*, la *sujetan*. Por lo que hace á su fin, estas reglas del derecho miran á la persona privada; no es menos cierto, sin embargo, que *en la forma* se dirigen exclusivamente á los órganos del poder público.

Todos los imperativos jurídicos del poder público no son normas del derecho. Hay que distinguir los imperativos concretos de los abstractos; sólo estos últimos son normas del derecho. Y entre éstos, debemos todavía comprobar una diferencia que es capital para la completa realización de la idea del derecho en la sociedad. Reside dicha diferencia en el valor obligatorio *unilateral* ó *bilateral* de la norma del derecho. La intención del poder público, al formular la norma, puede ser sólo ligar, no á sí mismo, sino únicamente á aquel á quien se dirige. El poder se reserva entonces completa libertad de acción. Puede también dictar su disposición con la intención de ajustarse él mismo á ella. Bajo esta forma, y nada más que ésta, adquiere el derecho toda su perfección; una vez establecida la norma, tiene asegurada su inevitable realización.

Vamos á exponer estas tres fases de la graduación del imperativo público á la calidad de forma perfecta de la norma del derecho.

PRIMERA FASE

La orden individual.

SUMARIO: 152. *Distinción entre las órdenes individuales y la ley individual.*— 153. *Privilegios administrativos y legislativos.*

152. DISTINCIÓN ENTRE LAS ÓRDENES INDIVIDUALES Y LA LEY INDIVIDUAL.— La orden, en su más sencilla forma, se dirige al individuo. La necesidad inmediata, la impulsión del momento la provocan; aparece para en seguida desaparecer; su acción entera se dirige á un caso particular, se agota y no deja otra huella. El poder que imaginamos, que no dispone de otra forma de ordenar, debe empezar siempre por querer él mismo para poner en movimiento la voluntad de otro; ésta es como un instrumento inanimado que sólo vibra cuando se le toca. En esta fase primaria del imperativo público, el poder está en perpetuo movimiento, exclusivamente ocupado del momento actual y obteniendo lo que él exige por vía de mandato.

No es indispensable que la orden individual se dirija á un solo individuo. El llamamiento de las milicias es una orden individual; su acción es momentánea; no sirve para el año siguiente. Importa poco, en principio, que todos los que deban ponerse en marcha sean convocados individualmente ó llamados en masa por la designación de sus categorías. Pero no basta que la orden se dirija á uno solo para que constituya una orden individual. El mandato judicial disponiendo un pago, la orden de comparecer, se dirigen á una sola persona, pero no son órdenes individuales, porque no tienen su origen en una *libre, espontánea* voluntad del poder público, provocada únicamente por el caso que las motiva, sino el *anterior y abstracto* querer de ese mismo poder, que aparece aquí en su forma concreta: la *ley*. No es la voluntad del juez, es la de la ley, quien obliga al deudor á pagar, quien

envía el delincuente á la prisión. El juez no hace más que llenar las casillas en blanco preparadas por el legislador; su orden es *concreta*, no es *individual*. Lo concreto halla su correlativo en lo abstracto; lo individual es su opuesto. Concebido en su generalidad, lo concreto se llama abstracto; realizado lo abstracto, se convierte en concreto. El que usa la expresión: *concreto*, entiende que á la cosa aislada así designada corresponde algo general que no hace más que aparecer en esta cosa; al contrario, la expresión: *abstracto* implica la idea de que la cosa general en que se pone la mira puede llegar á ser real en un caso aislado. Pero si se designa una cosa como poseyendo un carácter individual, se entiende por ello que no es la simple repetición de un tipo abstracto, sino que, al contrario, se aparta en algún punto que le es propio. Cuando se aplica ese término á las órdenes del poder público, no hay que considerar como individuales más que las que, en un caso determinado, establecen un orden de cosas, no previsto abstractamente y hecho necesario por la ley, que reposa en el libre y espontáneo querer del poder. Es necesario, pues, poner en igual línea las órdenes individuales del poder público y las órdenes abstractas. Unas y otras hallan su origen y su condición en la misma fuerza impulsiva del poder público. Sólo es diferente su campo de aplicación: allí es un caso aislado; aquí una relación permanente; allí es la orden *individualizada*; aquí *generalizada*. (1)

El latino supo hacer la distinción (2) que había concebido perfectamente.

Cuando el Estado se halla constituido de forma que dis-

(1) El jurista romano emplea esta última expresión en la L. 8 de leg. (1,3): *Jura non in singulas personas, sed generalitater constituuntur.*

(2) Ya en la época de las XII tablas encontramos la antítesis de las *leyes*, por las cuales el pueblo romano dicta una disposición abstracta, y las *privilegia* (*leges in privum hominem latae*), por las cuales dicta una disposición individual para ó contra un individuo, como en el caso de las *testamenta in comitiis calatis* y las arrogaciones. En los edictos del Pretor la antítesis se produce bajo la forma de *edicta perpetuae jurisdictionis causa proposita* y *edicta pro ut res incidit proposita*. En las constituciones imperiales, su división en *constitutiones generales y personales* presenta al menos una grande analogía.

tintas manos retienen el poder legislativo y el ejecutivo, como en la república y en la monarquía constitucional, á la inversa de lo que sucede en la monarquía absoluta, una disposición contraria á las leyes existentes sólo puede ser establecida bajo forma de ley. La nueva disposición tropieza con un obstáculo que sólo puede apartar el poder legislativo.

De ahí se derivan la noción de la *ley individual* y la necesidad de ésta en derecho público. Tiene la misma autoridad, la misma eficacia que las demás disposiciones tomadas por el Gobierno en la esfera de sus atribuciones, sólo que exige la intervención del poder legislativo; es también una ley, no una ley abstracta, sino individual, y sólo es necesaria cuando la medida propuesta es contraria al derecho existente. La ley individual es dictada *CONTRA legem*, los actos individuales son *SECUNDUM legem*.

153. PRIVILEGIOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS.— La teoría del derecho tiene muy poco en cuenta esta distinción entre la ley individual y la disposición individual. Bien comprendida impediría afirmar que los privilegios individuales (por ejemplo, las concesiones, los derechos corporativos, etc.), son *leyes* individuales; no lo son más que cuando *contrarian* el derecho existente, por ejemplo: si en un caso determinado el orden de sucesión al trono es modificado, ó cuando se prolonga el plazo legal de la validez del derecho de invención; de otra manera no lo son. Los primeros son privilegios *administrativos*; los otros, privilegios *legislativos*; en una monarquía constitucional, el poder público puede otorgar aquéllos por su propia autoridad; éstos sólo pueden ser concedidos mediante el concurso de las Cámaras. La expropiación en los diversos Estados, se realiza bajo una ú otra forma. Allí donde la legislación ha establecido principios determinados á los cuales el poder público debe sujetarse en esta materia (intervención de la autoridad administrativa sola, ó concurso del juez), la expropiación no es más que un acto aislado de aplicación de la ley; sólo hay *ley de expropiación* fuera de este caso.

El único interés que ofrece para nuestra materia la orden individual, es por qué representa la fase inicial de la norma. Es la forma más rudimentaria, de la cual se vale, en su origen, el poder público para fundar el orden. Los romanos relacionan con ella el origen de su comunidad (1) y tal es el sentido del *imperium* romano.

Es el poder público, erigido en dueño libre y absoluto, la personalidad del magistrado colocada en oposición con el poder legislativo del pueblo. El pueblo dicta las órdenes abstractas; el detentador del *imperium* dicta las órdenes individuales (2). A esta oposición se liga en gran parte la historia del desenvolvimiento político de Roma; el dominio del *imperium* se restringe á medida que la soberanía de la *ley* se agranda, y es entonces cuando la república está amenazada de que el *imperium* renazca bajo forma de dictadura.

SEGUNDA FASE

Norma unilateralmente obligatoria.

SUMARIO: 154. Norma abstracta.—155. Mecanismo interno de la norma.—156. La norma en el estado despótico.—157. El orden bajo el despotismo.—158. La igualdad bajo el despotismo.—159. El derecho subjetivo bajo el despotismo.—160. Incertidumbre de la realización del derecho bajo el despotismo.

154. NORMA ABSTRACTA. — La orden individual nos en-

(1) Véase, por ejemplo, la descripción del jurista POMPONIUS en la L. 2 § 1, de O. I. (1, 2): *Et quidem initio civitatis nostrae populus sine lege certa, sine jure certo primum agere instituit, omniaque MANU a r. gibus gubernabantur.* V. también TÁCITO. Ann. III, 26.: *nobis Romulus UT LIBITUM imperavit, y aplicado á todos los pueblos, JUSTINUS, I, 1: populus nullis legibus tenebatur, ARBITRIA principium pro legibus erant.*

(2) Tal es también la oposición originaria entre las *judicia legitima*, es decir, las *legis actiones* y las *judicia imperio continentia*, es decir, la jurisdicción internacional reposando sobre una instrucción (*fórmula*) individual del Pretor, el prototipo del procedimiento formulario del derecho nuevo.

seña al poder constantemente en acción; la orden abstracta, ó norma, nos lo enseña en reposo. Una sola norma reemplaza á miles de órdenes individuales. Sólo la necesidad de velar por la observancia de la orden sigue siendo la misma.

La substitución, por la norma, de la orden individual economiza las fuerzas del poder y facilita su acción. Esta ventaja era tal que el cambio se imponía. Por su propio interés, el poder público debía recurrir á la forma más perfecta del imperativo abstracto—el egoísmo conduce insensiblemente á la fuerza por las sendas del derecho. Las nociones que vamos á examinar aquí son las de la *norma*, de la *ley* y del *derecho*.

155. MECANISMO INTERNO DE LA NORMA.— Toda norma contiene un imperativo condicional; se compone siempre de dos partes integrantes: un estado de hecho y una orden. La norma se traduce en esta fórmula: *si... en ese caso*. La primera proposición contiene el motivo y la justificación de la segunda. *Si* tiene siempre el sentido de *puesto que*; da la razón de la disposición acordada por el legislador. La regla: *si un hijo de familia ha contratado un préstamo, no está obligado en virtud del contrato, quiere decir, en el pensamiento del legislador: hay, en la particular condición del hijo de familia, un motivo que excluye su responsabilidad en relación al préstamo que ha contratado*. La norma se dirige siempre y sin excepción á la autoridad encargada de aplicarla. Esta debe examinar si las condiciones previstas para su aplicación existen en la especie sometida á ella (cuestión de prueba) y poner en seguida el imperativo en ejecución. Una norma dirigida sólo á la persona privada, no á la autoridad, es un contrasentido. El criterio absoluto de toda regla de derecho, es que en fin de cuenta halle siempre una autoridad encargada de imponerla por medio de la coacción si es preciso. La norma, como tal, obliga á la persona á quien es notificada; pero no obliga al mismo tiempo á su autor. El que dicta la norma puede también abolirla. Bajo este aspecto, es decir, desde el punto de vista de su autoridad abstracta, la norma depende siempre de la autoridad de su autor; no hay ley inmutable.

Pero la situación del autor es otra enfrente de la norma existente, es decir, respecto á su realización concreta. Su intención puede ser mantenerla sin causarle ofensa, respetarla. En ese caso la norma es *bilateralmente* obligatoria.

Es la fisonomía que reviste en el estado jurídico bien organizado *la soberanía de la ley*. Si el promovedor de la norma no ha querido asegurarla de este modo contra las fluctuaciones de su propia voluntad, si sólo ha pensado obligar á aquellos á quienes la impuso, la norma es *unilateralmente* obligatoria.

156. LA NORMA EN EL ESTADO DESPÓTICO.—Tal es el estado del derecho en el período del *despotismo*. El déspota (es decir, el dueño de los esclavos, de *πρωτ*, *potestas*, y *δέω*, ligar, por lo tanto, el dueño de los que están ligados) no intenta obligarse á sí mismo por las normas que promulga; se reserva no prestarles atención ninguna, todas las veces que vengan á molestarle. Bajo semejante régimen, ¿se puede hablar ya de un *derecho*? Sin duda, si por derecho se entiende simplemente un conjunto de reglas impuestas por coacción; no, si se considera lo que el derecho puede y debe ser: el orden asegurado de la sociedad civil. Pero ya, en semejante estado de cosas, el derecho existe en germen, no en su forma exterior: la norma, si no en su misma substancia: los fines que ha de realizar.

157. EL ORDEN BAJO EL DESPOTISMO.—Así se presenta, desde luego, el *orden*, es decir, la uniformidad de la acción social. Los actos arbitrarios en todo momento pueden venir á turbarlo; pero durante el tiempo que esa turbación no ha sido causada, el orden reina, la acción social está sometida á reglas uniformes sancionadas por el temor al poder.

158. LA IGUALDAD BAJO EL DESPOTISMO.—La *igualdad* constituye otro elemento del derecho. Está en principio contenida en la norma como tal, porque toda regla abstracta reposa sobre la igualdad de su aplicación concreta, y por arbitrariamente que la ley del déspota pueda establecer las categorías aisladas en vista de las cuales dicta sus disposiciones, en cada

una de éstas proclama virtualmente el principio de la igualdad. Puede violar este principio en la aplicación; pero no será menos cierto que él mismo lo ha proclamado. La norma que aplasta con sus pies le condena. Ahí, por primera vez, aparece el elemento moral de la norma jurídica: la repugnancia á contradecirse abiertamente, á condenarse á sí propio, y la idea del respeto debido á la ley por ella misma. Desde el momento en que el poder apoya sus órdenes en la ley, llama al derecho, y desde ese momento la ley se impone al poder mismo. El orden y la igualdad son, en efecto, los compañeros inseparables de la ley. Al principio la cenicienta del poder, la ley acaba por hablarle como dueña.

159. EL DERECHO SUBJETIVO BAJO EL DESPOTISMO.—La noción del derecho en el sentido subjetivo constituye el tercero y último elemento realizado, si no de un modo absoluto, al menos hasta cierto punto, por la norma unilateralmente obligatoria.

El estado de despotismo, ¿admite semejante derecho? Es menester distinguir entre la posibilidad de su existencia en principio y su realización práctica; y respecto á lo primero, hay lugar á considerar de un lado el derecho público, del otro el derecho privado. En virtud de su mismo principio, el despotismo excluye la participación del súbdito en el poder público, lo mismo que la esclavitud excluía la participación del esclavo en el poder del dueño.—El despotismo desconoce el *derecho de los ciudadanos*. Mas puede perfectamente proteger las relaciones jurídicas de los súbditos entre sí, y esta protección hasta le está preceptuada por el interés que él mismo tiene en la institución y mantenimiento de un cierto orden. Teóricamente, el derecho privado es conciliable con el sistema del despotismo. Ocurre con esto como con el dueño que está interesado en prescribir el orden que sus esclavos han de observar entre sí.

160. INCERTIDUMBRE DE LA REALIZACIÓN EFECTIVA DEL DERECHO BAJO EL DESPOTISMO.—Pero aquí precisamente ponemos el dedo en la llaga de la situación. Este orden, impues-

to sólo por el interés del dueño, en su misma observación, depende siempre de él. El esclavo que reclama contra la injusticia que ha sufrido, sólo obtiene el reconocimiento de su derecho cuando el dueño no tiene un interés contrario. En este sentido, pues, no hay derecho privado bajo un régimen despótico; su realización carece de garantía; depende únicamente del capricho de la parcialidad, de la codicia del detentador del poder.

La extensión de la soberanía del Estado, haciendo más difíciles y más raros los contactos entre el detentador del poder y los que le están sometidos, parece que debería apartar ese peligro; la magnitud del imperio, el alejamiento del trono, deberían acrecentar la seguridad del derecho. Las cosas ocurrirían de este modo si no descendiese también la arbitrariedad desde el trono al sitial del juez. Tal amo, tal criado. La única diferencia entre ellos está en que el primero ataca singularmente á los grandes, y el segundo oprime especialmente á los pequeños. El primero perdona á los débiles, porque los desdenea; el segundo respeta á los poderosos, porque les teme. Por esta causa los poderosos están relativamente mejor alejados del trono, mientras los débiles tienen mayor interés en vivir en su vecindad. La seguridad bajo el despotismo consiste en no llamar la atención, en evitar el contacto del poder: seguridad de la liebre que se oculta del cazador.

Bajo un régimen semejante, el desarrollo del sentimiento jurídico llega á ser un imposible. La esencia del sentimiento jurídico no consiste tan sólo en *saber* que el derecho existe, sino también en *desearlo*; es la acción enérgica de la personalidad, que sabe que ella es por sí misma un fin, mirando de afirmarse á sí propia, y sintiendo que esta afirmación ha llegado á ser para ella una necesidad irresistible y algo así como una ley de su existencia. Pero la adquisición de esta fuerza es una cuestión de hecho. Ni el individuo ni el tiempo sabrían por sí solos alcanzarla; hace falta la energía de toda la nación, continuada á través de toda su historia. La cosa no podría

realizarse bajo un sistema de despotismo, como no podría la encina crecer sobre una desnuda roca: el terreno es necesario. Individuos aislados, por el contacto con el extranjero y el conocimiento de su literatura, pueden darse cuenta de ese hecho; pero esto no les sirve de nada si no es para disgustarles del medio en que viven, si se atienen á un saber teórico, y para hacer de mártires si quieren traducir su ciencia en hechos. Ganar las masas para esas ideas es una tentativa tan ilusoria como plantar una bellota de encina sobre una roca desnuda ó querer aclimatar una palmera bajo el cielo del Norte; vivirá en un invernadero, en pleno aire morirá. La masa, bajo el régimen despótico, no conoce más que la dependencia, la sumisión, la sujeción; la obediencia pasiva satisface su filosofía política; no tiene fuerza de resistencia contra lo que cree inevitable; se duerme en la apatía. Esta disposición, formulada como dogma, se convierte en *fatalismo*; todo lo que sucede debe necesariamente suceder, no en virtud de una ley siempre lógica consigo misma, y que, imponiéndose á quien la conoce y la observa, le deja su independencia y su seguridad, sino por la fatalidad del azar, contra el cual nada protege, y que ante él sólo deja lugar á la sumisión sin protesta. En el terreno del derecho, esta situación que domina, no la ley, sino el azar, se llama *arbitrariedad*, y la palabra pregona la condenación moral de la cosa. No olvidemos, sin embargo, que no sería cuestión de aplicar ese juicio á la fase de que nos ocupamos aquí. El ciego de nacimiento no puede concebir la sombra; el que ignora el derecho no puede conocer la arbitrariedad.—El conocimiento de la arbitrariedad implica el del derecho.